



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veinticinco de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la **COALICIÓN** de los partidos políticos **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA –URNG MAIZ-** y **MOVIMIENTO POLITICO WINAQ**, a través de su Representante Legal, señor **KANEC MIGUEL ANGEL ZAPIL AJXUP**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

La coalición de los partidos políticos **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA –URNG MAIZ-** y **MOVIMIENTO POLITICO WINAQ** entregaron

físicamente el expediente de mérito en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, correspondiente a la corporación municipal de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, el trece de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el informe número IICOP guion ciento setenta y uno guion dos mil veintitrés SAEA/ms (IICOP-171-2023 SAEA/ms), de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango; asimismo, determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen número IICOP guion ciento setenta y uno guion dos mil veintitrés SAEA/ms (IICOP-171-2023 SAEA/ms), emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO



Tribunal Supremo Electoral

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por la **COALICIÓN** de los partidos políticos **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA –URNG MAIZ-** y **MOVIMIENTO POLITICO WINAQ**, a través de su Representante Legal señor Kanec Miguel Ángel Zapil Ajxup, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN JILOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**, integrada por los ciudadanos: a) **TELMA CATALINA CALAN HERNÁNDEZ**, candidata a **Alcaldesa Municipal**; b) **VICTOR MARCIAL POPOL BALAN**, candidato a **Síndico Titular 1**; c) **SANDRA NOHEMÍ VELASCO CAMEY**, candidata a **Síndico Titular 2**; d) **ESTEBAN BALAN ATZ**, candidato a **Síndico Suplente 1**; e) **KAREN PAOLA CAR ELÍAS**, candidata a **Concejal Titular 1**; f) **PEDRO ESTRADA LÓPEZ**, candidato a **Concejal Titular 2**; g) **MANUEL DE JESÚS TAY BALAN**, candidato a **Concejal Titular 3**; h) **WILMER ABIMAEEL CHITAY CULAJAY**, candidato a **Concejal Titular 4**; i) **FRANCISCO CALÁN ATZ**, candidato a **Concejal Titular 5**; y j) **VILMA LIZETH GARCIA SARAVIA**, candidata a **Concejal Suplente 2**. **II.** En virtud de no haber presentado la documentación correspondiente, se declara vacante la casilla a **Concejal Suplente 1**. **III.** En virtud de no saber leer y escribir, como lo regula el artículo 43 del código municipal, **se declara vacante la casilla a Concejal Suplente 3**. **IV.** En virtud de no haber postulado candidatos, se declaran vacantes las casillas a **Concejal Titular 6 y Concejal Titular 7**. **V.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **VI. NOTIFÍQUESE.**



Lic. Sergio Estuardo Jiménez Rivera
Secretario de la Dirección General
del Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director de la Dirección General del
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral



Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Doce horas con Dos minutos, del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la sexta calle cero guion diez, zona uno, **NOTIFIQUÉ**, al Representante Legal y Representante de la **COALICIÓN** de los partidos políticos **"UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA -URNG MAIZ- y MOVIMIENTO POLITICO WINAQ -WINAQ-**", la resolución número **PE-DGRC-684-2023 RJMJ/jeal**, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Kamec Zapil; quien de enterado (a) de conformidad si firmó. DOY FE.

(f)

[Signature]
NOTIFICADO (A)



[Signature]
Daniel Obando
Notificador
Dirección General de
Registro de Ciudadanos